



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3350 -2004-AA/TC
ICA
AMPARO E. ARONES DE VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amparo Erlinda Arones de Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 77 a 80, su fecha 18 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, en su calidad de cesante del Ministerio de Salud como técnico de enfermería, con fecha 7 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Ica y el Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de percibir una bonificación especial por concepto de cesantía con arreglo al Decreto de Urgencia N.º 3794, ante la incorrecta aplicación del Decreto Supremo 19-94-PCM, y el pago de los devengados a partir del 1 de julio de 1994.

La Procurador Adjunto Ad Hoc del Gobierno Regional de Ica, señala que la actora goza de una pensión de cesantía el cual es un derecho constitucional remunerativo, razón por la cual no se vulnera el derecho constitucional que aduce la accionante y solicita que se declare improcedente la demanda.

La Dirección Regional de Salud de Ica, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando se declare improcedente o infundada alegando que no le corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94PCM.

El segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 8 de setiembre del 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada no ha probado su demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por los fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante con la presente acción, pretende percibir su pensión de cesantía con arreglo al Decreto de Urgencia N.º 37-94 Y no con arreglo al Decreto Supremo N.º 1994-PCM; así como el pago de los devengados correspondientes a partir del 1º de julio de 1994.
2. Es el caso que la accionante, tiene la calidad de cesante del Ministerio de Salud en su condición de técnico de enfermería, como aparece de la Resolución Administrativa N.º 337-88-HAI/UPER, que corre a fojas 3 de autos, razón por la que le corresponde la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM .
3. El literal d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94-PCM dispone que los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, no están comprendidos en su ámbito de aplicación.
4. De la boleta de pago obrante a fojas 2 de autos, fluye que la demandante viene percibiendo, en calidad de cesante, la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, de tal manera que se encuentra excluida del beneficio regulado por el Decreto de Urgencia N.º 37-94, conforme se ha expresado en el fundamento precedente. Consecuentemente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)